



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1050
RADICADO N°. 2021-00022-00

Como se puede verificar en el anexo 22 del expediente, el demandado GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA, fue admitido en proceso de reorganización de conformidad con la ley 1116 de 2006, mediante auto 610-000655 del 11 de marzo de 2022 por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín.

El art. 22 de la Ley 1116 de 2006, dispone lo siguiente:

“Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”.

Dentro de este proceso el accionado, GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA, fue demandado en restitución de un automotor entregado en leasing por mora en el pago de cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020, sin que a la fecha se haya dictado sentencia visto que, en audiencia del 10 de noviembre de 2021, se dispuso suspender el proceso por posible acuerdo conciliatorio (cons. 21).

De otro lado, es necesario anotar que dentro de este proceso no se decretaron medidas cautelares.

Atendiendo lo antes enunciado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: REMÍTASE este proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE MUEBLE – AUTOMOTOR- ENTREGADO EN LEASING en el cual demanda del BANCO DAVIVENDA S.A. frente al señor GERMÁN DARÍO ARANGO GUERRA, a la Superintendencia de Sociedades Regional Antioquia, para que haga parte del trámite de Reorganización que se adelanta ante dicha entidad y en el cual ya existe acuerdo de reorganización –consecutivo 23-.

Segundo: No ha lugar a decretar nulidad de lo actuado, visto que posterior a la admisión concursal no se profirió sentencia, que la amerite al interior del proceso.

Tercero: Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e0b90751edf6b88e6c35953d9ac5b5487e58d5a912af63378fa78e378eb18d**

Documento generado en 29/06/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>